

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 JUL 2009

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 09677 de fecha 20 de Marzo de 2009, el Oficio N° 771-2009-GRP-420010.DRA.P de fecha 18 de Marzo de 2009, que contiene el Recurso de apelación perteneciente a don **JOSE SANTOS ESTRADA AQUINO** y el Informe N° 1128-2009/GRP-460000 del 23 de Junio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don **JOSE SANTOS ESTRADA AQUINO**, acude ante esta instancia regional presentando Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 865-2008-GOB.REG.PIURA-DRAP-P. de fecha 15 de Diciembre de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, en la cual se resuelve declarar Improcedente lo peticionado por el administrado antes mencionado sobre el reconocimiento del pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento de Vínculo Laboral, en mérito que se trata de trabajadores eventuales y por horas en épocas de campaña;

Que, el recurrente señala como argumentos de su recurso de apelación que, el peticionante cumple con los presupuestos de una relación laboral, puesto que desde la fecha que ingreso a laborar para el Programa de Maquinaria Agrícola Agroindustrial y Pesada, en el mes de Julio de 1998, hasta la actualidad, se ha desempeñado prestando servicios de manera personal, permanente e ininterrumpida y bajo subordinación, configurándose por aplicación del principio de la realidad la existencia de un contrato de trabajo;

Que, asimismo, precisa que al recurrente se le hacía firmar supuestos contratos de locación de servicios, sin embargo las labores realizadas por el recurrente son de carácter permanente, conforme a lo expresado líneas supra y en aplicación del principio de primacía de la realidad, configurándose una relación de trabajo, encontrándose por tanto el recurrente dentro del régimen laboral público y amparándose en el artículo 23° del tercer párrafo de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales (...)";

Que, a su vez, el recurrente indica que, solicita el pago de sus beneficios, desde la fecha de su ingreso a laborar, es decir desde el mes de Julio de 1998 hasta el día de la publicación del Decreto Supremo N° 022-2007-AG, publicado con fecha 12 de Julio de 2007, con el cual se da por concluido el plan de transferencia de maquinaria Agrícola Agroindustrial y Pesada del Ministerio de Agricultura a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, en este sentido, analizando el fondo del asunto, según el Informe N° 017-2008-GRP-420010-PMAA-M.CHC de fecha 04 de Noviembre de 2008, se tiene que en el mes de Junio de 1998, se inicia el Programa de Maquinaria Agrícola, por lo que para dicho programa se contrata operadores, los cuales vienen prestando sus servicios por campañas y por horas maquinas, cancelándosele a cada uno de los operadores por sus servicios prestados;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado se tiene que, tal como lo manifiesta el administrado en mención, el mismo viene prestando los servicios antes mencionados a través de la modalidad de Locación de Servicios; figura regulada bajo los alcances del Código Civil - Prestación de Servicios, Institución Jurídica que no origina vínculo laboral alguno para con la persona a la que se le brinda el servicio, puesto que nos encontramos frente a una relación netamente civil;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 02,

13 JUL 2009

Que, en tal sentido, se tiene que no corresponde otorgar el pago por beneficios sociales al administrado antes mencionado, puesto que los mismos corresponden aplicar a los trabajadores que mantienen una relación laboral, lo que no sucede en el caso materia de análisis; Que, asimismo, no corresponde otorgar el reconocimiento de relación de vínculo laboral al recurrente ya que el mismo no mantiene una relación laboral, asimismo en virtud a los documentos que obran en el expediente, en mención, se tiene que, el administrado antes mencionado, presta sus servicios en base a campaña y por horas, no constituyendo esta figura una relación laboral;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006, y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado don JOSE SANTOS ESTRADA AQUINO contra la Resolución Directoral N° 865-2008-GOB.REG.PIURA-DRAP-P. de fecha 15 de Diciembre de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento al interesado don JOSE SANTOS ESTRADA AQUINO en su domicilio procesal ubicado en Calle Los Laureles G -16 Urbanización Miraflores Primera Etapa, del distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dr. LUIS ALBERTO ORTIZ GRANDA
Gerente Regional de Desarrollo Social y
Gerente Regional de Desarrollo Económico (e)

